

CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA

Sumilla: “Mejor Derecho de Posesión. La Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación de los Artículos 600 y 601 del Código Civil, pues el demandante no ha sustentado su pretensión en base a la defensa posesoria sustentada en la situación fáctica de la posesión y el despojo, siendo que sus argumentos y los medios probatorios anexados indicarían que anteriormente estuvo en posesión del bien, pero su pretensión indica que tiene un derecho a la posesión, no habiéndose ello acreditado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que el mejor derecho a la posesión queda materializado con el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa, lo que no ha acreditado el demandante; por el contrario, es la demandada la que ha presentado medios probatorios que acreditan la posesión inmediata sobre el citado inmueble, no siendo oponible a ella la posesión que tuvo el demandante anteriormente respecto del mismo; toda vez que éste no ejerció los mecanismos de defensa posesoria sustentados en su derecho de posesión”.

Loreto, diez de septiembre
de dos mil veinticuatro.-

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CEPJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares. Posteriormente, mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N° 02 del 09 de

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente digitalizado – No EJE, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, inserto a fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, interpuesto por la demandada **María Elena Chalen Arteaga**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y seis de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, que corre a fojas veinticuatro del cuadernillo de queja, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, inserta a fojas diecisiete del cuadernillo de casación, que declaró **infundada** la demanda de acción posesoria y restitución interpuesta por Miguel Rivadeneyra Quiñones contra María Elena Chalen Arteaga y contra todos los ocupantes del predio, sobre el inmueble signado como “Manzana A lote 21 de AAHH Los Rosales Distrito de Punchana – Loreto”, y, **reformándola la declara fundada**; con lo demás que contiene.

II.- CAUSALES DEL RECURSO: -----

Mediante Resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación, se ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada **María Elena Chalen**

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

Arteaga, por las causales de: i) Infracción normativa de los incisos 2, 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 197 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa de los Artículo 600 y 601 del Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

III.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.- Demanda. El presente proceso se inició con motivo de la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesto por **Miguel Rivadeneyra Quiñones** contra **María Elena Chalen Arteaga** y contra todos los ocupantes del predio ubicado en “Calle Los Rosales Manzana “A” lote 21 del AA.HH. “Los Rosales” Distrito de Punchana”, con la finalidad de recobrar y se le restituya en vía judicial el derecho posesorio legítimo del suscrito que indebidamente viene poseyendo la emplazada. Para sustentar su demanda, señaló básicamente que, el predio fue adquirido por tradición, mediante contrato privado de compra-venta de fecha 05 de junio del 2000, de su anterior posesionario JUAN CIEZA DIAZ, bien del cual ha venido poseyendo ininterrumpidamente desde su adquisición, consecuentemente con fecha 13 de marzo de 2012, se le fue consignada la Constancia de Morador sobre el predio en mención expedida por el AA.HH. Marginal “Los Rosales” reconocido por Resolución de Alcaldía N° 327-2006-A-MDP. NG, posteriormente dicha posesión se formalizó mediante Constancia de Posesión N° 316-2012-UAT y C-GDU-MDP encerrada en los linderos.

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

2.- Contestación de demanda. Por su parte, la demandada **María Elena Chalen Arteaga**, contesta la demanda, sustentando su contestación principalmente que, el demandante ha obtenido las constancias de posesión a favor ya que el supuesto transferente nunca ha sido posesionario del lote de terreno sub materia, sino que ha sido uno de los secretarios generales del ahora denominado AA.HH “Los Rosales”, del cual no podía además estar posesionado por cuanto toda esa zona era y sigue siendo inundable hasta la fecha, sino que ha sido la recurrente y su familia quienes se posesionaron de dicho lote de terreno, en el cual han construido una vivienda de madera y techo de calamina cuyo piso esta sobre pilotes de madera, como podrá constatarse en la inspección judicial y sobre la constancia de posesión que acredita es falso por que el demandante nunca ha sido posesionario y no acredita de modo alguno que haya estado en posesión en alguna oportunidad del lote de terreno del cual la recurrente y antes de ellos, la familia de la recurrente han sido los posesionarios.

3.- Sentencia de primera instancia. Mediante resolución N° 30 de fecha 28 de junio de 2019, el Juzgado Civil Transitorio de Maynas, resolvió declarar infundada la demanda de acción posesoria y restitución, interpuesta por el demandante Miguel Rivadeneyra Quiñones. Considerando como fundamentos de su pronunciamiento, lo siguiente:

i) Analizados los autos y valorando los medios probatorios presentados por el demandante, para atribuirse como legitimo poseedor, se aprecia:

1.- La Constancia de Posesión Distrital de Punchana N° 316-2012- UAT y C-GDUMDP, de fecha 25 de septiembre del 2012 fs. (06); empero la misma, por Resolución Gerencial N° 095 -2013-GDU-MDP f s. (98/101) de fecha 26 de noviembre del 2013, la autoridad edil la declara nula; **2.-** El Contrato Privado de Compra Venta y Trasferencia de Derecho Posesionario (fs.03/04) de lote 01 Mz. A AAHH “Los Rosales” distrito Punchana Provincia de Maynas departamento de Loreto; respecto a su valor probatorio no resulta pertinente por cuanto el predio materia de litis es respecto a Lote 21 y no del Lote 1. Sumado a ello, que el documento carece de fecha cierta y no cuenta con el antecedente que demuestren el tracto

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

sucesivo; **3.-** La Constancia de Moradores expedida por el Asentamiento Humano Marginal “Los Rosales” fs. (05), el cual no está colegido con otros indicios probatorios razonables que permitan causar certeza, tales como recibos de luz, agua, recibo de pago de declaración de autoevaluó, arbitrios del periodo, que señala el actor era poseedor año 2000 al 2013, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil;

ii) Que, lo expuesto resulta importante para determinar la “causa de la posesión o el animus”, y es que la forma de diferenciar una posesión de la otra, es claramente el “animus domini” a que se refiere el Artículo 896 Código Civil, ello es así por cuanto deviene del poder inherente al de la propiedad;

iii) Que el artículo 601 del Código Procesal Civil regula el derecho del poseedor a reclamar la defensa de su posesión, caso en el cual la norma le faculta recurrir a un proceso de conocimiento en el cual haga valer su “derecho a la posesión”, lo que supone acreditar el título que justifique su derecho, más allá del solo hecho de haberse o no encontrado en posesión del inmueble a la fecha del acto perturbatorio o desposesorio. (Casación 2566-2015, Ucayali). En esa línea, la Sala Suprema considera que estos procesos están destinados para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. Por tanto, conforme a los fundamentos glosados, respecto a las alegaciones de la demandada, carece de objeto pronunciarse.

4. Sentencia de segunda instancia. La Sala Civil Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante la Resolución N° 36 de fecha 24 de julio de 2020, resolvió **revocar** la Resolución N° 30 – Sentencia, de fecha 28 de junio de 2019, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declara **fundada**. Considerando básicamente lo siguiente:

i) El Artículo 896 del Código Civil señala que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. La posesión es el derecho real reconocido como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumple una función legitimadora, en virtud

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

de la cual el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquél, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es su propietario, salvo que se pruebe lo contrario (Cas. N° 1191-2017 Junín);

ii) De la demanda obrante a fojas 19/27, subsanada a fojas 38, se puede advertir que el actor pretende la restitución de la posesión y demás derechos posesionarios del bien inmueble identificado, individualizado y ubicado en “Calle Los Rosales Mz. A Lote N° 21 del AA.HH. “Los Rosales” del Distrito de Punchana”, a su favor. Es así que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes a fin de esclarecer la ubicación del bien, se advierte que respecto de este se consignan dos direcciones, en parte de la documentación aportada, el bien se encuentra situado en “Calle Los Rosales Mz "A" Lote 01” y en la otra parte que se consigna en “Calle Los Rosales Mz "A" Lote 21”, es decir una variación en la numeración; del contrato privado de compraventa de fecha 05 de junio de 2000 obrante a fojas 03/04, de la Resolución Gerencial N° 028-2012-GR/ MDP del 22 de enero de 2013 a fojas 07 y Resolución Gerencial N° 437-2014-MDP-GM del 28 de octubre del 2014 a fojas 08/11 se aprecia que se consigna como ubicación del bien en “Calle Los Rosales Mz "A" Lote 01”; en cambio, de la Constancia de Morador de 13 de marzo 2012 a fojas 05 y la Constancia de Posesión N° 316-2012-UATyC-CDU-MDP del 25 de setiembre de 2009 a fojas 06, se consigna como ubicación del bien en “Calle Rosales Mz "A" Lote 21, AAHH Los Rosales”. No obstante, esta primera observación, de los medios probatorios ofrecidos por la demandada, se aprecia la Constancia de Morador, a favor de esta, de fecha 14 de agosto de 2013 obrante a fojas 92 y la Constancia de Posesión N° 910-2013-UA TyC-CDU-MDP de fecha 22 de agosto de 2013, que obra a fojas 93, en la cual se consigna que el bien se encuentra situado en “Pasaje Antonio Macedo Torres (Ex Ca. Los Rosales), Mz. “A”, Lote N° 21 (Antes Lote N° 01), del AA.HH.M. “Los Rosales”, Distrito de Punchana”, corroborado mediante Acta de Inspección Judicial de fecha 28 de marzo de 2018, en el que se consigna la ubicación en “Calle

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

Los Rosales Mz A, Lote 21 del AAHH Los Rosales, Punchana”, en el que se señaló también que antes la numeración era Lote 01, según la manifestación realizada por la demandada en dicha diligencia; siendo así, no quedando duda que los medios probatorios se condicen con la fundamentación fáctica expuesta por el demandante, lo que permite la efectuar la distinción del inmueble sub litis, que pasó a ser identificado como Lote 21, siendo que de este el actor pretende la restitución;

iii) Así también, se debe agregar, que a fojas 06, se encuentra la Constancia de Posesión N° 316-2012-UATyC-CDU-MDP del 25 de setiembre de 2009, la cual señala como poseedor al demandante; por otro lado, de la revisión de los actuados se aprecia que obra a fojas 93, la Constancia de Posesión N° 910-2013-UATyCGDU-MDP, que fuera otorgada por la Municipalidad de Punchana a la demandada, también se tiene que de fojas 08/11, se encuentra la Resolución Gerencial N° 437-2014-MDP-GM que la declaró nula y, que dispuso en su parte resolutive “Mantener los efectos jurídicos de la Constancia de Posesión N° 316-2012-UAT y C-GDU-MDP de fecha 25 de setiembre de 2012 expedida a favor de Miguel Rivadeneyra Quiñones” (ahora demandante);

iv) Estando a las consideraciones antes expuestas se tiene que se encuentra plenamente acreditado el derecho alegado por el demandante sobre el terreno en discusión, no habiéndose demostrado objetivamente por parte de la demandada el derecho que le asiste para encontrarse en uso del terreno, ya que la “Constancia de Posesión” que fuera presentada por dicha parte con la que alega tener derecho, no genera ningún efecto de protección frente a la parte demandante al haberse declarado su nulidad en vía administrativa. En ese sentido, corresponde revocar la sentencia venida en grado y reformándola, declararla fundada.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL: -----

§ Alcances sobre el recurso de casación:

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

PRIMERO. El Recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada¹. De conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”, asimismo, de acuerdo al artículo 386 del mismo Código: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

§ Materia de controversia.

SEGUNDO. Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales,

¹ Según Calamandrei: “la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito”. CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

§ Análisis de las causales invocadas.

TERCERO. Con relación a la Infracción normativa procesal de los incisos 2, 3, 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Artículo 197 del mismo Código adjetivo. Al respecto, la recurrente señalada básicamente lo siguiente:

- i) Del análisis de la Sentencia de Vista, se advierte su falta de motivación o motivación aparente, por cuanto no ha explicado, por qué no ha valorado en forma conjunta los fundamentos de la contestación, subsanación, ampliación y modificación de la demanda, de fechas 09, 22 y 24 de agosto de 2016; ni mucho menos el abundante caudal probatorio que acredita que la recurrente es la única y exclusiva posecionaria a título de propietaria. Siendo que, ha manifestado erróneamente, que el accionante no fundamenta en forma clara y precisa la fecha y hora, forma y circunstancias en las que habría tomado posesión del predio sub materia, en que habrían consistido sus actos posesorios; así como tampoco especifica cuando y de qué forma habría sido despojado de la posesión, menos ofrece medios probatorios relativos a probar la posesión ni el despojo de la posesión;
- ii) La sentencia de vista no ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, tales como: **a.** La Resolución Gerencial N° 032-2014-GDU-MDP, que declaró improcedente la solicitud requerida por el

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

administrado Miguel Rivadeneyra Quiñones, sobre nulidad de la constancia de posesión N° 910-2013-UATyC-GDU-MDP; **b.** La Disposición Superior N° 076-2013-MP-3°FSP- Loreto, de fecha 15 de junio de 2013, emitida en la Carpeta Fiscal N° 139-2012, en los seguidos contra la suscrita María Elena Chalen Arteaga y otros, por el presunto delito de usurpación y otros; **c.** No ha tenido en cuenta la declaración de parte, actuada en la audiencia de pruebas, en la que el demandante Miguel Rivadeneyra Quiñones, al responder a la tercera pregunta reconoce que quien se encontraba en posesión de lote de terreno sub materia era la suscrita María Elena Chalen Arteaga y su familia, por eso decidió salir el 25 de noviembre de 2012; y, **d.** La Constancia de Morador de fecha 14 de agosto de 2013, la Declaración Jurada de Impuesto Predial 2016 y cuatro recibos de consumo de energía eléctrica de la empresa electro oriente; todo ello, acredita que la recurrente era titular, en consecuencia, su posesión real y efectiva sobre el lote de terreno sub litis.

CUARTO. Respecto al debido proceso y a la motivación de resoluciones. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727 -2005-PHC/TC (fundamento 7) emitida el 6 de octubre de 2006, ha señalado: “(...) *mientras que **la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer***” (resaltado nuestro).

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

QUINTO. En ese sentido, se debe tener presente, que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en la que los jueces deben fundamentar en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dentro de los cuales encontramos a la debida motivación que se encuentra subsumida dentro del debido proceso. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC (fundamento 7) publicado el 8 de noviembre de 2008, señaló que, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y **f)** motivaciones calificadas.

SEXTO. En tal contexto, no se producirá la infracción normativa de la normas constitucionales denunciadas siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales cuando se observe los requisitos ya indicados, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de manera coherente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

SÉTIMO. Ahora bien, en el presente caso, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada, adolece de indebida motivación, así como no se habrían valorado los medios probatorios de forma conjunta y se ha afectado el debido proceso. Al respecto, se observa que, la Sala Superior, ha realizado un análisis en el considerando octavo de la resolución impugnada, respecto de los medios probatorios como la resolución Gerencial N° 028-2012-GR/MDP del 22 de enero de 2013, Resolución Gerencial N° 437-2014-MDP-GM de 28 de octubre de 2014, la constancia de morador de fecha 13 de marzo de 2012, la constancia de posesión N° 316-2012-UATyCCDU-MDP; así como también los medios probatorios ofrecidos por la demandada (ahora recurrente), como son la constancia de morador de fecha 14 de agosto de 2013, la Constancia de Posesión N° 910-2013-UATyCCDU-MDP de fecha 22 de agosto de 2013. Posteriormente a ello, realizó su fundamentación en base a la credibilidad de los documentos y el contenido de su información, de lo cual extrajo que, al haberse declarado la nulidad de la constancia de posesión de la demandada, se había acreditado que, esta no ostentada ningún derecho que le otorgara protección frente a la demandante. Es decir, la Sala Superior, ha valorado el hecho del abundante caudal probatorio que demostrarían el derecho a la posesión que ostenta el demandante. En ese sentido, este Tribunal Supremo, debe resaltar que, no se observa de la resolución impugnada que esta adolezca de una indebida motivación o alguna afectación al debido proceso, pues esta, por el contrario, ha valorado los medios probatorios ofrecidos y admitidos por ambas partes, de lo cual, ha extraído una conclusión que toma como base los medios probatorios analizados, los mismos que se observan en lo descrito en el considerando octavo y noveno de la resolución recurrida. Por lo que, la infracción normativa alegada por la recurrente, debe ser desestimada.

OCTAVO. Infracción normativa material de los artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil. Señala el recurrente que, la Sentencia de Vista no ha motivado por qué ha inaplicado el Artículo 600 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, que hubiera permitido analizar y establecer, el motivo por el cual, el demandante no expresó ni absolvió, en qué consiste el agravio (despojo) y la época en que se realizó, así como, por qué no ofreció medios

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

probatorios referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia. De igual manera, la Sentencia de Vista no ha motivado por qué ha inaplicado el Artículo 601 del Código Procesal Civil, en razón a que, si bien faculta al demandante a ejercer la acción posesoria, sin embargo, le son aplicables las normas pertinentes de los interdictos. Al respecto, este Tribunal Supremo considera que el Artículo 601 del Código Procesal Civil concordado con el Artículo 921 del Código Civil, establece mecanismo de recuperación de la posesión a través de los interdictos o las acciones posesorias. Es decir, con la primera se pretende recuperar la posesión por el solo hecho de la posesión, en el segundo, se pretende la recuperación del bien porque se ostenta un derecho que me permite estar en posesión del mismo.

NOVENO. En efecto, y en concordancia con el Artículo 896 del Código Civil, la posesión es un hecho fáctico que se ejerce sobre el bien, y a partir de ese hecho se desprende un derecho a permanecer en el mismo. Por lo que, si una persona es perturbada o despojada del bien que posee, tiene mecanismos específicos para proteger su posesión, como lo es la defensa posesoria extrajudicial o los interdictos. Ahora bien, dicha defensa tiene como presupuesto la defensa de la posesión en sí, sin importar si se tiene un derecho o no sobre el bien. Es por ello que las normas que rigen los interdictos, implican la verificación de la posesión previa y el hecho fáctico del despojo; no siendo necesario la acreditación de algún derecho sobre el bien.

DÉCIMO. Por otro lado, la recuperación de la posesión que tiene como base la acreditación de un título o un derecho sobre el bien, implica que debe existir un sustento que no tiene como base a la posesión per se, como sucede en los casos de desalojo, donde el demandante debe acreditar el derecho correspondiente, ya sea como propietario, arrendador, administrador, etc; no obstante, dicho derecho no emana de la protección posesoria per se, pues para estos, el mecanismo regulado se encuentra en los interdictos posesorios o en la defensa extrajudicial de la posesión. En ese sentido, si el sustento de la demanda, se encuentra basada en la posesión ejercida por el demandante, se tendría que acreditar la posesión previa y

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

el despojo; siendo que la vía correcta para demandar sería la pretensión interdictal, la misma que protege a la posesión como tal, y no al derecho que se tiene sobre ella.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente caso, el demandante sustenta su demanda en que tendría un derecho sobre el bien materia de litis, y sustenta su pretensión con diversos medios probatorios que indicarían su posesión desde el 05 de junio de 2000 al 13 de marzo de 2012, para lo cual adjunta constancias de posesión y un contrato de tradición posesoria. No obstante que, de la argumentación esgrimida en su demanda, tal como lo ha descrito el A quo, pretende la restitución del bien en un alegado derecho a la posesión, pero sólo ha señalado que se ha encontrado en posesión anteriormente, lo cual, per se, no implica que tenga un derecho a la posesión, sólo se encontraría acreditado que tuvo la posesión en algún momento, sin embargo, no ejerció los mecanismos de defensa posesoria habilitados para ello.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, la Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación de los Artículos 600 y 601 del Código Civil, pues el demandante no ha sustentado su pretensión en base a la defensa posesoria sustentada en la situación fáctica de la posesión y el despojo, siendo que sus argumentos y los medios probatorios anexados indicarían que anteriormente estuvo en posesión del bien, pero su pretensión indica que tiene un derecho a la posesión, no habiéndose ello acreditado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que el mejor derecho a la posesión queda materializado con el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa, lo que no ha acreditado el demandante; por el contrario, es la demandada la que ha presentado medios probatorios que acreditan la posesión inmediata sobre el citado inmueble, no siendo oponible a ella la posesión que tuvo el demandante anteriormente respecto del mismo; toda vez que éste no ejerció los mecanismos de defensa posesoria sustentados en su derecho de posesión. Por lo que, corresponde estimar las infracciones normativas denunciadas.

V.- FALLO: -----

CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA

Por estas consideraciones: declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la demandada **María Elena Chalen Arteaga**, contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020; y, en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 36, de fecha 24 de julio de 2020, y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 30 de fecha 28 de junio de 2019, que declaró **INFUNDADA** la demanda. En los seguidos por Miguel Rivadeneyra Quiñones, contra la recurrente y otros, sobre acción posesoria; **MANDARON** a publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, PINARES SILVA, CORONEL AQUINO, ZAMALLOA CAMPERO. **EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, es como sigue:** Con el debido respeto del voto en mayoría de mis colegas magistrados, siento que es mi deber disentir de los fundamentos que se han expuesto en el voto, conforme a los siguientes fundamentos: **a)** El presente proceso tiene como pretensión la acción posesoria incoada por el demandante Miguel Rivadeneyra Quiñones con la finalidad de recobrar el derecho posesorio que indebidamente le fue arrebatado por la emplazada, en tanto, es poseedor legítimo del predio ubicado en Calle Los Rosales Mz. A Lote 21 del Asentamiento Humano “Los Rosales” distrito de Punchana, derecho que nace de la compra y venta privada de fecha 05 de junio de 2000. **b)** De acuerdo a nuestro marco legal la acción posesoria se sustenta en el principio de **protección de la posesión**, recogido en el Código Civil 920 del Código civil que indica que “*El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído (...)*”. Así también, de acuerdo al artículo 921 del referido código sustantivo, “*Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.*” **c)** En dicho marco, la acción posesoria ordinaria versa o defiende el "derecho a la posesión" o el "mejor derecho a poseer" (ius possidendi)². **d)** En ese sentido, el legitimado para incoar una demanda de acción posesoria, es el poseedor, y es él, quien está habilitado para

² SÁNCHEZ VERA, Wilbert. Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales. Gaceta Jurídica.

**CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2707-2022
LORETO
ACCIÓN POSESORIA**

interponer acciones en defensa de su derecho a la posesión. e) En el presente caso, el demandante Miguel Rivadeneyra Quiñones, incoa la presente demanda de acción posesoria con la finalidad de recobrar su derecho a poseer el inmueble ubicado en Calle Los Rosales Mz. A Lote 21 del Asentamiento Humano “Los Rosales” distrito de Punchana; sin embargo, a fojas 118 del expediente judicial electrónico, corre la Disposición Superior N° 076-2013-MP3°FSP-Loreto de fecha 15 de julio de 2013, expedido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones - Loreto, en el que se menciona que el señor Wilson Cubillas Sonea, en fecha 22 de noviembre de 2012, celebró un contrato de transferencia de derechos posesorios con la persona de Miguel Rivadeneyra Quiñonez, sobre el lote de terreno ubicado en la Calle Los Rosales, signado con Mz. A Lote 21, Asentamiento Humano “Los Rosales” – Distrito de Punchana, mediante el cual, el señor **Wilson Cubillas Sonea** adquirió la posesión del señor **Miguel Rivadeneyra Quiñones**. f) En ese sentido, de acuerdo al medio de prueba que se ha hecho referencia precedentemente, el demandante, Miguel Rivadeneyra Quiñones, transfirió al señor Wilson Cubillas Sonea, sus derechos posesorios respecto del bien inmueble materia de Litis, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuando celebró la compra y venta de posesión con el señor Wilson Cubillas Sonea. Esta compra y venta de transferencia se celebró en fecha anterior al inicio del presente proceso judicial -19 de octubre de 2015- lo que permite advertir que, a la fecha de la interposición de la acción posesoria, el demandante, Miguel Rivadeneyra Quiñones, ya no tenía derecho posesorio sobre el bien inmueble sub materia de Litis; y, por lo tanto, no podría incoar un derecho posesorio que no tiene. g) Por estas razones, el recurso de casación deviene en **fundado**. SS. ARIAS LAZARTE. **LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Arias Lazarte**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.